

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 07-2022-00080-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 07-2022-00080-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LUCAS ENRIQUE BAUTISTA OCHOA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 69-2022-00203-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por ANGIE PAOLA ESCALANTE RODRIGUEZ, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00109-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Especifique en el poder arrimado a quien pretende demandar, teniendo que ser este específico de conformidad a lo regulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48149ff5c91fd67561ac8556dbe5ad6a7df8db2e4bec4a85a1c089f6903c3d**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00101-00

Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELLEUPAR – CESAR, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 27 de enero de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELLIEDUPAR – CESAR, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e917255573aca16c68e3948ee448538b32ad952249a59a726e942430d8b2a0db**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00102-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, fijando estas como condenatorias y declarativas, del mismo modo si es dable subdivida en principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Excluya de las pretensiones de la demanda, las solicitudes frente al reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento, por cuanto el mandato arrimado no cuenta con el poder para incoar las mismas, de conformidad a lo regulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.,

TERCERO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso.

CUARTO: Especifique en la prueba denominada “Dictamen Pericial”, que hecho se buscará probar o que razón trae consigo el aportar el trabajo del experto al litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **225c586a2e04d736eff08805106f6a253e046a8b4cd196f0c59791c1b28c6890**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00103-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando concretamente desde que fecha se cobran intereses de mora, en suma aporte la liquidación realizada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46295a13726d6c40bdd1c7344d6a81a04a560e5da918dd5aeb6298e45bb674**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00104-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando concretamente los valores citados en el pagaré arrimado a la demanda, por cuanto es necesario que pida de manera separada las dos obligaciones de consumo referenciadas 20744000972 y 20756116468.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d7f53e5f4d9d146acbc99969c1b37a15f4cfa870cba080a4940af94dc3e8f**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, fijando estas como condenatorias y declarativas, del mismo modo si es dable subdivida en principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Adecue la demanda y el mandato arrimado dirigiendo los mismos para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50 S-140582, actualizado, (fecha de expedición no superior a 30 días), a fin de verificar la titularidad del dominio de la demandada aún permanezca y no se tenga la necesidad de citar a terceros.

CUARTO: Corrija la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: Especifique en el poder arrimado sobre que escrituras se va a pretender la solicitud de nulidad, teniendo que ser este específico de conformidad a lo regulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Incluya en el acápite de notificaciones de la demanda, todos y cada uno de los datos citados en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00dc507c0551ce45d851f331fc60259b2111791322dcef89260a4cce8c8eaf6**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00106-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a8b37eb8a9b43a8e9e871b5811f1ddfb5aad70e2a8fb76d7d1b842bb04506**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00107-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución el pagaré No. 2784-2019, junto con su carta de instrucciones documentos suscritos por los ejecutados sin embargo, se tiene que la cifra allí determinada no tiene la claridad de ser pesos, o moneda legal colombiana, lo que permite ambigüedades, en suma tampoco se adjuntó pacto u otrosí del título valor con el que se modifique tal yerro en el diligenciamiento del mismo.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el pagaré No. 2784-2019, no es claro ni expreso en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4511aa05a36073073c2c7fb155d0f04d57899b26641aace63480a8534a28e**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00111-00

Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-121280, actualizado, (fecha de expedición no superior a 30 días), a fin de verificar la titularidad del dominio de la demandada aún permanezca y no se tenga la necesidad de citar a terceros.

SEGUNDO: Amplié en los hechos de la demanda, a fin de establecer JULIO CARDENAS ORTIZ y MARTA ARILIS SANCHEZ, a quien le cancelan el valor del canon de arrendamiento y el monto del mismo, pues de lo citado en el libelo demandatorio aquellos están al día por aquel emolumento.

TERCERO: Si cuenta con recibos de pago de canon de arrendamiento deberá aportarlos.

CUARTO: Modifique la solicitud de pruebas testimoniales, ya que los citados allí son parte de litigio por ende no pueden testificar, siendo correcto citarlos a que se les tome el interrogatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **29233c70ae9d5a923b2b9fef4190958f7b7873da492399558eadb7ac180e8322**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00112-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición NORMAL Y ESPECIAL del predio actualizado, una fecha no mayor de expedición no mayor de 30 días, tanto del lote de mayor extensión como del lote en particular.

SEGUNDO: Adjunte el certificado catastral del año 2022, a fin de verificar la cuantía tazada en la demanda.

TERCERO: Aporte documentos, o demás legajos que le permitan demostrar los actos posesorios de los últimos diez años a la fecha de radicación de la demanda, - *pago de impuestos, servicios públicos, facturas de materiales de mejoras*-.

CUARTO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del C.G.P., indicando sobre qué hechos versará la versión de los citados.

QUINTO: Amplié los hechos de la demanda en el entendido de incluir con exactitud los actos posesorios de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d51e908d914bf76bac6c8a109b0e147740a1b83b8d37a19dbcd3fa6b720b38**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00113-00
Clase: Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo expuesto en la resolución 202232000000864-6 de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia Nacional de Salud para que obre dentro del proceso adelantado en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b1fddbe2904dc264ea99afbf138a4dc5dbbc269ce01b8fee6f0365eae17a4**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00114-00

Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en los hechos de la demanda si el acta realizada el 30 de mayo de 2021, se debe inscribir ante la Alcaldía Local respectiva, y de ser así arrime los certificados de la radicación.

SEGUNDO: Dirija la demanda y el poder respectivo para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Arrime la demanda en un solo cuerpo, tanto con las anotaciones de los numerales 2, 3 y 4 de las decisiones adoptadas por el Juzgado Municipal y las ordenadas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511960b97fed8f5c2984c35c129b4d0438509d0fe9823b536908edc5aaa6ab30**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00115-00

Clase: Rendición provocada de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el avalúo catastral del año 2022, y actualice los valores fijados en el juramento estimatorio.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Artículo 212 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24cec05593a132e1d392fdb5224f2360f95a8bad2990782115409478e62263**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00116-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder respectivo para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Realice La claridad de que se trata de un asunto de mayor cuantía.

TERCERO: Anexe un certificado de libertad y tradición del predio objeto de garantía real, el cual no tenga una fecha de expedición mayor a treinta (30) días.

CUARTO: Arrime la demanda en un solo cuerpo, tanto con las anotaciones de los numerales 1 y 2 de las decisiones adoptadas por el Juzgado Municipal y las ordenadas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44924677a44e31c2c8e1db7b9492d01a54d08b42b9d8f8450829f64dbc2b3ee3**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-0117-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ PULIDO, en contra de MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00118-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija el poder respectivo para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el cual a su vez deberá expresar concretamente el pagaré base de ejecución y monto de ser posible, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e7f789eae9b0aa5c6a00122c7cd53bc4edfd7afd6a22e31e9a03e92656ba7**

Documento generado en 14/03/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00119-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS HUMBERTO PEREZ MORENO, en contra del JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA URBE.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS 38 CIVIL Y 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003038-2012-01097-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00120-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el poder anexo a la demanda, el cual deberá expresar concretamente sobre que versará el litigio encomendado al abogado, a fin de dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, pues es un mandato especial.

SEGUNDO: Incluya los datos completos de notificación de la persona a demandar y que cita el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aporte los dictámenes periciales solicitados al despacho, de conformidad a las reglas de incorporación de los mismos que regulan los Artículos 226 y siguientes del C.G del P.

CUARTO: Complemente el acápite del juramento estimatorio, conforme los valores arrojados por los dictámenes periciales arrimados al pleito.

QUINTO: Incluya en la demanda y poder, a Martha Helena Castañeda Arbeláez, por cuanto aquella se va a ver directamente afectada con las decisiones adoptadas en este pleito, al ser firmante del documento denominado promesa de compraventa suscrito el día 9 del mes de mayo de 2017.

SEXTO: Ajuste las pretensiones como condenatorias y declarativas, señalando a su vez las subsidiarias de cada cual, si las mismas son solicitadas.

SEPTIMO: Aclare las pretensiones de la demanda – principales y subsidiarias, por cuanto es claro para el despacho que las partes transaron la promesa de compraventa suscrita el día 9 del mes de mayo de 2017, con el documento suscrito el 8 de julio de 2020, por ende, se está solicitando la resolución y cumplimiento de un legajo transado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3035a24c102260d2f6c2c012d0d8b8fe2911706d12d7bb1b46723f4aeab8f**
Documento generado en 14/03/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00121-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARCO PARRA ESPITIA, en contra del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003002-2021-00383-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza